



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 84 De Miércoles, 5 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200029900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Leovigildo Monslve Ipuana	04/07/2023	Auto Ordena - Designar Curador Ad- Litem
08001418902120210070600	Ejecutivo Singular	Jairo Barraza Mutis	Adolfo Junior Reyes Estrada	04/07/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Costas.
08001418902120190046300	Ejecutivo Singular	Ramit Osorio Peña	Sucel Leonor Melendez Gomez	30/06/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Decreta Medidas

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 5 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

7649e1b7-b4bf-4c93-b1a2-7762117940b5



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA**  
**Radicación: 0800141890212019-00463-00**  
**Demandante: RAMIT OSORIO PEÑA**  
**Demandado: SUCEL LEONOR MELENDEZ GOMEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual la parte ejecutante solicita se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer, junio 30 de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

**RAMIT OSORIO PEÑA** presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de la demandada **SUCEL LEONOR MELENDEZ GOMEZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de octubre 17 de 2019 se libró orden de pago por la vía a cargo de la demandada **SUCEL LEONOR MELENDEZ GOMEZ** en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a la demandada.

De esa manera, se observa que, mediante auto fechado 11 de marzo de 2022 se ordenó el emplazamiento del extremo pasivo, en los términos del artículo 108 del C.G del P. Efectuada la publicación del edicto respectivo e insertado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, una vez vencido el término de ley, sin que la parte demandada compareciera al Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma cita, se procedió a nombrarle curador ad-litem en auto de fecha 30 de mayo de 2023, designándose como tal al doctor JESUS GREGORIO DUARTE BRUNO, quien se notificó a través del correo electrónico del Despacho y contestó la demanda, sin formular excepciones.

El comportamiento de los ejecutado es al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por otra parte, estudiada la solicitud de medidas cautelares presentada en memorial visible en archivo No. 28 del expediente digital y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 de la Ley 1564 de 2012, se procederá a su decreto.

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**1. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **SUCEL LEONOR MELENDEZ GOMEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 20219.

**2.** Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**3.** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**4.** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma UN MILLON CIEN MIL PESOS M/L \$1.100.000 y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

**5.** Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-

**6.** Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

**7.** Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

**8. DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que recibe la demandada **SUCEL LEONOR MELENDEZ GOMEZ**, identificada con **C.C. 1.129.492.317**, como empleada de la **ALCALDIA DE BARRANQUILLA**, de conformidad con el artículo 156 del CST. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**

**Radicación: 080014189021-2020-00299-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION**

**Demandado: LEOGIVILDO MONSALVE IPUANA  
ERIKA MARIA BARROS IPUANA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole Al despacho, el proceso ejecutivo de la referencia, pendiente por nombrar curador a la demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, 04 de julio de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JULIO CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe que antecede, y constatado que se encuentra surtido el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma prevista en el artículo 108 de la Ley 1564 de 2012 o CGP, en concordancia con el 10º de la ley 2213 de 2022, se procederá a designar curador ad litem de conformidad con el inciso 7º del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 o CGP.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Designar al abogado **JESUS GREGORIO DUARTE BRUNO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 72.193.562, portador de la Tarjeta Profesional N° 148496 y con correo electrónico [jduarbru07@hotmail.com](mailto:jduarbru07@hotmail.com), como curador ad litem del demandado **LEOGIVILDO MONSALVE IPUANA**, para que la represente en este asunto.

**SEGUNDO:** Señálese la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), como gastos del curador ad litem que deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este despacho o directamente al auxiliar designado mediante la presente providencia, dejando de ello, constancia en el expediente.

**TERCERO:** Por Secretaría, realizar el envío de la comunicación de la designación al curador, al correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**  
**Radicación 08-001-41-89-021-2021-00706-00**  
**Demandante: JAIRO ALFONSO BARRAZA MUTIS**  
**Demandado: ADOLFO JUNIOR REYES ESTRADA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Ejecutoriada como se encuentra la providencia de fecha mayo 04 de 2022 con la que se ordenó Seguir Adelante la Ejecución, habida cuenta de que en su numeral 4º fija la suma de **\$210.000** como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, procede el suscrito Secretario efectuar la liquidación de las costas dentro del presente proceso de conformidad con los artículos 361 a 366 del Código General del Proceso, tal y como viene ordenado en la providencia que antecede, la cual se realiza de la siguiente manera:

<b>TABLA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES</b>	
<b>Concepto:</b>	<b>Valor:</b>
Agencias en Derecho	<b>\$210.000</b>
<b>Total:</b>	<b>\$210.000</b>

Por lo tanto, señor Juez comunico a Usted que, dentro del Proceso de la referencia, está pendiente por aprobar la anterior liquidación de costas. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 04 de julio de 2023.

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la liquidación de costas fue realizada de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede el despacho a impartir aprobación a las mismas.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Cuestión única:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas dentro del presente proceso por valor de **\$210.000**, en atención a lo consignado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**JUEZ**